



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra
Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2024-GRA/GRTC -SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

VISTOS:

El acta de control N° 000013-2024, formulado contra la empresa "Empresa de Transportes Perú Bus Kely SAC"; Informe N° 010-2024-GRA/GRTC-SGTTATI-Fisc.Insp.; Descargo registro N° 4138432-D6597689-24; sobre infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

CONSIDERANDO:

Que, mediante INFORME N° 010-2024-GRA/GRTC-SGTT-Fisc.Insp, el Inspector de campo da cuenta que el día veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, en el sector denominado Carretera Panamericana Sur Km 950 sector Vítor se ha realizado un operativo inopinado de verificación del cumplimiento o violación de las normas de transporte para el control y fiscalización de transporte interprovincial de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha intervenido al vehículo de placa de rodaje N° V1B-756 de propiedad de la empresa « Empresa de Transportes Perú Bus Kley S.A.C.», conducido por la persona de Edwin Mollo Samata con DNI 72264077, Licencia de Conducir N° Q72264077 que recorría la ruta Arequipa Quilca Mollendo (origen Arequipa Mollendo); levantándose el Acta de Control N° 000013–2024 con la Infracción del transportista tipificado con el código «I.3.b», «No cumplir con llenar la información necesaria en la hoja de ruta y el manifiesto de pasajeros, cuando corresponda.(...)» Del Anexo 2 de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre.

Que, el administrado a través de documento registro N° 4135272 y 4138432-doc6593297-6597689-24 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro interpone Descargo contra el Acta de Control N° 00013; precisando que el día veintitrés de enero del presente año se encontraba conduciendo el vehículo de placa de rodaje N° V1B-756, de Arequipa con destino a Mollendo, transportando pasajeros, momento en el que ha sido intervenido, levantándose el acta de control por no presentar Hoja de Ruta y Manifiesto de Pasajeros. Señala que sí contaba con hoja de ruta y manifiesto de usuario; en el momento de la intervención exhibiendo el Manifiesto de un día anterior; asimismo habría manifestado que la hoja de ruta y Manifiesto se encontraba en la oficina; por lo que adjunta a su descargo el Manifiesto de Pasajeros N° 042972 y Hoja de Ruta N° 000150 de fecha veintitrés de enero de dos mil veinticuatro.

Que debemos tener presente que al momento de la intervención con el citado Acta de Control el administrado presentó un Manifiesto de Pasajeros N° 045341 de fecha veintidós de enero de dos mil veinticuatro; por lo tanto, el inspector de la SGTT-GRTC infraccionó al



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUBGERENCIA DE TRANSPORTES TERRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2024-GRA/GRTC -SGTT

intervenido con la tipificación I.3.b., Muy Grave, «INFRACCION DEL TRANSPORTISTA» del Anexo 2, de Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Sin embargo, como podemos colegir a fojas 10 y 11 del presente expediente, el administrado ha aportado «Manifiesto de Pasajeros N° 042972» y «Hoja de Ruta N° 000150» de fecha veintitrés de enero de enero 2024; contradiciendo y subsanando con ello, el cargo imputado, es decir la infracción tipificada con el código I.3.b, del RNAT, formulado con Acta de Control N° 00013. Por lo que, teniendo presente y valorando la citada prueba anexada, que contradice la tipificación formulada en la citada acta; debemos insistir que el conductor habría incurrido en infracción tipificada con el código, I.1.a, del ANEXO 2 Tabla de Infracciones y Sanciones del Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre; es decir «**No portar durante la prestación del servicio de transporte. El Manifiesto de Pasajeros, en el transporte de personas**» c) Infracción a la información o documentación establecida en el Reglamento Nacional de Transporte Terrestre, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. En consecuencia, en mérito a los citados documentos (hoja de ruta y manifiesto de pasajeros aportados por el administrado en su descargo); reformando, rectificando, el hipotético e impreciso infracción de tipo I.3.b consignado en la citada acta; se debe VARIAR dicha infracción calificando, Infracción a la información o documentación. **I.1.a, INFRACCION AL CONDUCTOR.** Es decir, variar la infracción en merito a la prueba aportada y otorgar al administrado un nuevo plazo para presentar descargos; conforme establece el Artículo 9º del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC el cual precisa: «Variación de la imputación de cargos En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la Resolución Final, la autoridad competente puede ampliar o variar las imputaciones de cargos. En ese caso, se notifica y otorga al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el numeral 7.2 del artículo 7 del presente Reglamento.»

Que, asimismo, debemos precisar que en los acápite del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala: «6.4. En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable. En caso el presunto responsable del incumplimiento o infracción no se encuentre presente al momento de la actividad de fiscalización, la notificación de la imputación de cargos se realiza en el domicilio correspondiente. 6.5. En la detección de infracciones a entidades complementarias la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable o a su representante en la misma actividad de fiscalización.» Concordante con el numeral 120.3 del Artículo 120º del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC; en tal sentido, se entiende por bien notificado con el acuse de recibo del Acta de Control N° 000013 por parte del conductor de la citada empresa, el día de la intervención a horas 09:50 am. No obstante, es importante señalar que conforme a la Notificación N°061-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI de fecha 30 de abril de 2024 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 037-GRA-GRTC-SGTT-ATI-AF-TACQ; imputación que pese haber sido de conocimiento del infractor, habiendo transcurrido el plazo legal, no ha presentado su descargo.



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES TERRRESTRES

Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Que, asimismo, conforme el acápite **6.2. de Artículo 6º de la norma Especial** «Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete» (Sic...). **6.4.** «En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.» (Sic...); **7.2** El plazo para la presentación de descargas es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos.» (Sic...).

Que, de la revisión, verificación, comparación, valoración, de los documentos obtenidos y actuados del Acta de Control N° 00013-2024, y la «Manifestación del Administrado» consignado en el mismo; obrantes en el expediente y en mérito a las diligencias realizadas; se ha logrado establecer que el señor Edwin Mollo Samata, con licencia de conducir Q72264077 al conducir el vehículo de Placa de rodaje V1B-756 de propiedad de la Empresa de Transportes Perú Bus Kely S.A.C., ha incurrido en la infracción tipificada como, I.1.a; infracción a la información o documentación, cometida por el conductor, NO PORTAR el manifiesto de usuarios, antes del inicio del servicio de transporte, Una vez ingresada la información, el transportista imprimirá el manifiesto de usuarios electrónico, el mismo que será entregado al conductor, **quien lo portará durante la prestación del servicio**. En consecuencia, se debe dictar el acto administrativo correspondiente.

Que, conforme el numeral 81.1 del Artículo 81º del citado cuerpo legal la hoja de ruta es de uso obligatorio en el servicio de transporte público de personas de ámbito regional. En ella se debe consignar el número de la hoja, la placa del vehículo, el nombre del conductor y su número de licencia de conducir, el origen y el destino, la hora de salida y de llegada, la modalidad del servicio, y cualquier otra incidencia que ocurra durante el viaje. Lo que el conductor al prestar el servicio no cumplió con portar la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros; conforme a lo establecido en el reglamento de transporte terrestre incurriendo con ello en infracción. Asimismo, debemos indicar, de acuerdo al RNAT, la obligación del conductor es, también, portar la documentación del vehículo y la relacionada al servicio o actividad de transporte que realiza.

Que, de acuerdo a Los principios del procedimiento administrativo de: Legalidad (1.1), respeto a la Constitución la Ley, el derecho y en el marco de las facultades. Debido Procedimiento (1.2), el administrado tiene derecho a ser notificado, contradecir los cargos imputados, presentar alegatos complementarios, ofrecer pruebas e impugnar decisión que le afecta. De Legalidad (1.4), las decisiones de las autoridades cuando califiquen infracciones, impongan sanciones, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida con debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que debe cautelar. Imparcialidad (1.5), Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoseles tratamiento y tutela igualitario, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. Presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), del numeral 1 del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General corresponde emitir el acto administrativo correspondiente.

Que en ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que aprueba el



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA
GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
SUB GERENCIA DE TRANSPORTES Y TERRRESTRE

Resolución Sub Gerencial

Nº 099 -2024-GRA/GRTC -SGTT

Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Decreto Supremo N°004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre; Los Informes que contengan el resultado de Fiscalización de Gabinete, informe Final de Instrucción N° 037-2024-GRA/GRTC-SGTT-ATI-AF-TACQ, y en uso de las facultades conferidos por la Resolución Gerencial General Regional N°0122-2024-GRA/GGR, de fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. -Declarar **RESPONSABLE** de la infracción cometida por el señor Edwin Mollo Sanata, con licencia de conducir Q72264077; **SANCIONAR A** Edwin Mollo Sanata conductor del vehículo de placa de rodaje V1B-756 de propiedad de la EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. RUC 20539579356 con una multa equivalente a (0.1) UIT por la comisión de infracción tipo I.1.a, NO portar durante la prestación del servicio de transporte el Manifiesto de Pasajeros, en el transporte de personas, cuando estos no sea electrónico. Prevista en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, del Anexo 2 Tabla de Infracciones y Sanciones, c) Infracciones a la información o documentación, y de acuerdo a las razones expuestas en los considerandos del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - Encargar la notificación de la presente a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre conforme a las disposiciones del D.S 004-2020-MTC.

Dada en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **13 JUN. 2024**

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GERENCIA REGIONAL DE
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROLAN S. ALFARO DIAZ
Sub-Gerente de Transporte Terrestre